



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1265-2005-PA/TC  
HUAURA  
GRACIELA DELIA BAYONA LÓPEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huacho, a los 29 días del mes de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirogoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Graciela Delia Bayona López contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 187, su fecha 27 de enero de 2004, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Colegio de Abogados de Huaura, solicitando que se declare inaplicable el acuerdo de la Junta Directiva de dicha institución, adoptado en sesión de fecha 10 de febrero de 2004, y comunicado mediante la carta 002-2004, de fecha 12 de febrero de 2004. Manifiesta que en dicha sesión se acordó, por mayoría, rechazar su incorporación a dicho colegio profesional, lo cual considera vulneratorio de sus derechos constitucionales a la igualdad y al trabajo, razones por las cuales pide su inmediata incorporación a la orden.

El emplazado, negando y contradiciendo la demanda en todos sus extremos, solicita que se la desestime. Aduce que las pretensiones de la demandante se refieren a aspectos doctrinarios concernientes a actos de cumplimiento obligatorio, lo cual no es cierto, toda vez que no existe norma legal que obligue al colegio a la incorporación automática con la sola presentación de una solicitud. Expresa, además, que la demandante profirió insultos contra el colegio y su Junta Directiva, mancillando así el prestigio de la orden.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaura, con fecha 31 de mayo de 2004, declara improcedente la demanda considerando que no se ha configurado la afectación de los derechos constitucionales invocados, toda vez que la actora solicitó al colegio emplazado la devolución de su título profesional, lo que supone un desistimiento de su solicitud y, en todo caso, la falta de presentación de un requisito para su incorporación.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda, la recurrente persigue que se declare inaplicable el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Huaura, de fecha 10 de febrero de 2004, comunicado mediante la carta 002-2004, que decidió no incorporarla a dicho colegio profesional; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata incorporación a la orden.
2. A efectos de dilucidar la controversia de autos, el Tribunal Constitucional estima oportuno hacer un recuento de los hechos:
  - a) Con fecha 2 de diciembre de 2003, la recurrente obtuvo su título profesional de abogado (f. 13).
  - b) Con fecha 3 de diciembre de 2003, solicitó el registro de su título profesional ante la Corte Superior de Justicia de Huaura, así como su incorporación como miembro del colegio emplazado, entidad que le comunicó que en días anteriores se habían cerrado las inscripciones para la colegiatura del 3 de diciembre (f. 18).
  - c) El 3 de diciembre de 2003 se llevó a cabo la ceremonia de incorporación de nuevos abogados al colegio demandado, habiéndose producido hechos de violencia con participación de la recurrente (f. 38).
  - d) Con fecha 15 de enero de 2004, la recurrente solicitó nuevamente su incorporación al citado colegio (f. 5).
  - e) Con fecha 4 de febrero de 2004, la actora solicitó la devolución de los documentos y pagos efectuados (f. 6).
  - f) Con fecha 12 de febrero de 2004, se remite a la actora la carta 002-2004, comunicándole la decisión de la Junta Directiva de no aceptar su incorporación al colegio –en mérito a sus cartas del 15 de enero y 4 de febrero de 2004–, habiendo ese mismo día recibido sus documentos y la suma de ciento cincuenta nuevos soles (f. 40).
  - g) Con fecha 24 de febrero de 2004, la recurrente interpone la demanda de amparo de autos (f. 16).
  - h) Con fecha 27 de febrero de 2004, la recurrente es incorporada al Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima (f. 55).
3. Teniendo en cuenta la finalidad de la demanda, se advierte que, al tener la institución emplazada la calidad de entidad autónoma de derecho público, se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley 27444, resultando aplicables los recursos administrativos de impugnación de los cuales la actora no hizo uso al no cuestionar la decisión comunicada mediante la carta 002-2004; decisión que quedó consentida, debiendo tenerse presente, además, que a dicha conducta se agrega el hecho de que la actora admitió la devolución y recibió los documentos que había presentado para su inscripción el mismo día en que el colegio emplazado rechazó su incorporación. En tal sentido, tales eventos demuestran que la demandante consintió, sin cuestionamiento alguno, la decisión materia de la demanda de amparo incoada. En tal sentido, la demanda debe ser declarada improcedente con relación a la supuesta afectación de los derechos de asociación, igualdad y debida motivación, por no haberse agotado la vía administrativa previa.

4. Por lo demás, y en cuanto a la supuesta vulneración del derecho al trabajo, resulta pertinente precisar que, conforme lo señala la Disposición Final Única de la Ley 27020, para patrocinar en el territorio nacional se requiere la inscripción del título profesional ante una Corte Superior de Justicia y en un Colegio de Abogados de cualquier Distrito Judicial del país, requisitos que la recurrente ya ha cumplido, según se aprecia del oficio que corre a fojas 55 de autos, encontrándose hábil para el ejercicio de la abogacía, razón por la cual, en este extremo, la demanda también debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en relación a la supuesta afectación de los derechos de asociación, igualdad y debida motivación, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 3, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, en relación a la supuesta afectación del derecho al trabajo, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)